

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL. PUBLICIDAD REGISTRAL

Resumen

Actos realizados por un administrador, representante o liquidador no inscriptos en el Registro Nacional de Comercio. Extinción y cancelación de la personería jurídica. Existencia de activo o pasivo con posterioridad a la inscripción de cancelación de la personería jurídica. Efectos de la inscripción de cancelación comunicada por la Dirección General Impositiva al Registro. Actos liquidatorios y responsabilidad del liquidador.

Informes: Comercial y Registral

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

1983. Se constituye una sociedad anónima denominada «C S.A.», con capital en acciones nominativas.

1998. Se modifica la sociedad (se aumenta su capital).

2006. Se registra el representante, de acuerdo a la ley 17904.

2007. Se registran nuevos representantes, de acuerdo a la ley 17904, siendo presidente el Sr. IBI, y directores, CI y JM.

2008. C S.A., representada por su presidente, adquiere de la administradora de fondos de inversión R S.A. un crédito por la suma de USD 321.000 y los derechos hipotecarios que lo garantizan.

2012. El 22.5.2012 se comunican nuevos representantes, de acuerdo a la ley 17904, siendo presidente el Sr. IBI, y vicepresidente, CI.

El 15.10.2012 se realiza acta de directorio en la que se resuelve convocar a asamblea extraordinaria para tratar, entre otros temas: disolución de la sociedad, nombramiento de liquidador, proyecto de distribución y liquidación de la sociedad. Dicha acta de directorio es suscrita por el Sr. CA en calidad de presidente.

El 31.10.2012 se realiza acta de asamblea extraordinaria, presidida por CA en su calidad de presidente del directorio de la sociedad, y con la presencia del único accionista, VD, donde se resuelve: 1) designar como presidente de la asamblea a CA; 2) aprobar el estado de situación y los estados de resultados al 31.10.2012; 3) aprobar la actuación del directorio; 4) aprobar la liquidación de la sociedad (se efectúan las clausuras correspondientes en los diferentes organismos públicos); 5) designar a CA como liquidador (CA acepta el cargo); 6) proceder a la distribución del activo de la sociedad, que consta en el balance especial, al único accionista, VD, y 7) liquidar la sociedad, nombrando a CA para la conservación de los libros

y documentos, y a dos personas para que realicen las gestiones ante los organismos públicos inherentes a la liquidación de la sociedad.

Se da la baja de la sociedad por clausura voluntaria ante la Dirección General Impositiva (DGI).

2015. DGI comunica al Registro de Personas Jurídicas la cancelación de la sociedad, de acuerdo al artículo 8.º de la ley 19288, la que se inscribe el 23.1.2015.

2017. En el expediente IUE .../2002, el 14.9.2017, se efectúa remate judicial del inmueble garantía del crédito. Resulta mejor postor C S.A. Realiza la oferta el representante letrado de la sociedad en el expediente (se había autorizado a no consignar seña, en virtud de ser el acreedor ejecutante).

2018. C S.A. pretende ceder los derechos de mejor postor antes relacionados.

CONSULTA

Del estudio de la documentación y los hechos relacionados, me surgen algunas dudas: ¿qué alcance tiene el nombramiento de liquidador realizado en 2012 y no comunicado al Registro (y sus actos posteriores)?; ¿continúa hoy vigente la personería jurídica de la sociedad?; ¿está el crédito aún en el patrimonio de la sociedad?; ¿resultar mejor postor en el remate puede considerarse un acto liquidatario?; ¿qué alcance tiene la clausura comunicada por DGI al Registro?

OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

1. *¿Qué alcance tiene el nombramiento de liquidador realizado en 2012 y no comunicado al Registro (y sus actos posteriores)?*

A partir de la ley 17904, de octubre de 2005, los representantes de las sociedades —nombrados por acto distinto al contrato social— deben ser comunicados al Registro de Comercio para que sus actos sean oponibles a terceros. Lo mismo sucede con los liquidadores, más allá de que se ha entendido mayoritariamente en doctrina que si el liquidador es el mismo administrador —ya comunicado al Registro—, no sería necesario comunicar el cambio de calidad de administrador a liquidador.

En el caso concreto, teníamos registrados con fecha 22.5.2012 dos representantes, en calidad de presidente el Sr. IBI y de vicepresidenta la Sra. CI. Sin embargo, con fecha 15.10.2012 se realiza acta de directorio, presidida por el Sr. CA en calidad de presidente, y el día 31.10.2012 se celebra asamblea donde se resuelve lo ya mencionado, entre lo que se encuentra la resolución de disolución y el nombramiento del Sr. CA como liquidador. Así, tenemos un liquidador que, si bien —aparentemente— venía ejerciendo como representante en tanto presidente del directorio, dicho cargo *no* había sido comunicado, de acuerdo a la ley 17904. Según el artículo 13, inciso 3.º de la ley, «la actuación de sociedades con adminis-

tradores, representantes o directores no inscriptos hará inoponible el acto o contrato de que se trate», y se hace referencia al artículo 54 de la Ley Registral. Citando a la Esc. CIANCIARULO, quien en varias oportunidades ha tratado el tema, esa inoponibilidad alcanza la actuación de la sociedad frente a terceros, pero no alcanza su fuero interno, ya que es válida y eficaz frente al único accionista de mi caso —y al propio representante—; lo resuelto en esa asamblea a ellos les es absolutamente oponible. Pero ¿qué pasa con los actos posteriores, destinados a clausurar la sociedad en los organismos públicos?; ¿qué pasa con la distribución realizada al accionista? Entiendo que el nombramiento de liquidador realizado en 2012 debió ser comunicado al Registro para hacer oponible a terceros su actuación (y en virtud de que, según entiendo, aún hoy es el liquidador-representante de la sociedad).

2. *¿Está el crédito aún en el patrimonio de la sociedad?* Esta es la pregunta que me deja más dudas. En el balance de fecha 31.10.2012 resulta, dentro del activo: «Cesión de crédito ...», que es el crédito adquirido a R S. A. En el acta de liquidación, según lo ya relacionado, se establece: «Proceder a la distribución del activo de la sociedad, que consta en el balance especial, al único accionista, VD». No tengo conocimiento de que se haya cumplido con el artículo 180 de la ley 16060 («los liquidadores procederán a transferir a cada socio los bienes que le correspondan, cumpliendo con los requisitos y formas exigidos por la ley, según su naturaleza»). Pero en virtud de esa distribución, se realizó declaración de extinción y adjudicación del activo para poder clausurar ante los organismos. Supongamos que C S. A. pueda alegar que esa declaración fue un error involuntario, que olvidaron la existencia de ese crédito en el patrimonio de la sociedad. VD, único accionista, podría reclamar la entrega de los bienes distribuidos, en virtud de tener título hábil para hacerlo, según el propio artículo 180.

Por otro lado, en el expediente judicial que estaba en curso y del cual la sociedad era acreedora ejecutante debió haberse comunicado la sucesión de parte, de acuerdo al artículo 35 del Código General del Proceso.

3. *¿Continúa hoy vigente la personería jurídica de la sociedad? ¿Resultar mejor postor en el remate puede considerarse un acto liquidatario? ¿Qué alcance tiene la «clausura» comunicada por DGI al Registro?* De acuerdo al artículo 168 de la ley 16060, «la sociedad disuelta conservará su personería jurídica a los efectos de su liquidación y se regirá por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles». En principio, no hay limitación temporal a esa situación: los socios pueden reactivar la sociedad en cualquier momento («la sociedad conservara su personería», art. 166), con límite la cancelación registral (art. 181). En la práctica, es usual ver sociedades sin actividad —clausura en los distintos organismos—, disueltas y liquidadas, pero es muy poco usual ver cancelaciones registrales de sociedades; por ello, estrictamente, esa sociedad continúa con personería jurídica (sin discusión frente a actos de liquidación, con no

tan unánime posición y con responsabilidad ilimitada y solidaria en actos no liquidatorios).

Suponiendo que la personería jurídica de la sociedad continuara aún hoy, entiendo que resultar mejor postor en un remate en el que la sociedad era la acreedora ejecutante, para defender su crédito, es un acto lógico dentro de la liquidación. Pero la cancelación de la sociedad cambió sustancialmente con la ley 19288, de setiembre de 2014, que si bien trata en general sobre sociedades con acciones al portador que no cumplan con la ley 18930, en su artículo 19 sustituye el artículo 181 de la ley 16060 y, por tanto, modifica el régimen general de cancelación de inscripción. El nuevo artículo —y su decreto reglamentario, 347/014— establece que, extinguido el pasivo y adjudicado el activo, deberá clausurarse la sociedad ante el Banco de Previsión Social (BPS) y la DGI, y una vez realizado esto, es DGI quien comunica al Registro la «cancelación de oficio de la inscripción registral». Por tanto, el fin de la personería jurídica queda en manos del organismo y no en la voluntad del liquidador, como antes.

En el caso en concreto, de la información registral resulta que la DGI comunica al Registro de Personas Jurídicas la cancelación de la sociedad, de acuerdo al artículo 8.º de la ley 19288, la que se inscribe el 23.1.2015. El artículo 8.º se refiere a la cancelación de inscripción registral para el caso de sociedades disueltas de pleno derecho, en virtud de no cumplir en plazo con la ley 18930, que a su vez se refiere a sociedades con acciones al portador. La sociedad en cuestión tiene su capital emitido en acciones nominativas desde su constitución, por lo que, en principio, entiendo que se trata de un error de la DGI. Podría pensarse que el error de la DGI es en cuanto al artículo referido para la cancelación registral, mencionando el artículo 8.º, cuando debió mencionar el artículo 19 de la ley 19288, por ser el que se aplicaba a la sociedad del caso. Pero el decreto reglamentario 347/014 —el específico del art. 19—, en el artículo 5.º, se refiere a la *aplicación temporal*, y establece que la cancelación registral a cargo de la DGI, para todas las sociedades, se aplica a los procesos referidos en el artículo 1.º «concluidos a partir del 1 de noviembre de 2014».

Por ello, teniendo en cuenta que la clausura ante los organismos se realizó en 2012, a simple vista no le sería aplicable la nueva redacción del artículo 181, pero ¿efectivamente fue «concluido el proceso» si a pesar de la declaración de extinción y adjudicación del activo quedaban bienes (crédito)?

El decreto 346/014 establece, en su artículo 35, la posibilidad de solicitar ante el Registro Único Tributario (RUT) la rectificación de la inscripción registral. Aunque el artículo se refiere a los casos resultantes del artículo 6.º, en cualquier caso sería una inscripción errónea, y tendrían derecho a rectificarla, siempre y cuando la DGI entienda que efectivamente no se aplica la nueva redacción del artículo 181.

ACLARACIONES

Parece oportuno tener en cuenta que el acto que se pretende realizar por parte de la sociedad en cuestión es una cesión de derechos de mejor postor, dato no menor si se tiene en cuenta que si C.S.A. no logra realizarla, y eventualmente se realiza la compraventa en cumplimiento del remate, la situación planteada frente a una enajenación posterior sería mucho más compleja.

La actuación notarial con sociedades en general —y con anónimas en particular— se ha complejizado enormemente en los últimos diez años. Esto provoca que el estudio de la documentación se realice con base en el estudio concreto de cada caso, pero también respecto a la opinión e interpretación de los distintos organismos que hoy tienen relación con sociedades, sobre todo cuando uno pasa de la teoría a la práctica.

Informe de la Comisión de Derecho Comercial

Respecto de las preguntas formuladas por la consultante, entendemos:

I. ¿QUÉ ALCANCE TIENE EL NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR REALIZADO EN 2012 Y NO COMUNICADO AL REGISTRO?

Para precisar el alcance del nombramiento del liquidador es necesario estar a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 16060, en la redacción dada por el artículo 13 de la ley 17904, que establece, en su inciso primero, que todo nombramiento de administrador, director o representante por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio; y en su inciso 3.º, establece que la actuación de sociedades con administradores, representantes o directores no inscriptos hará inoponible el acto o contrato de que se trate.

La citada ley, en su artículo 14, establece lo siguiente: «Sustitúyese el inciso final del artículo 170 de la ley 16060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente: “El nombramiento de liquidadores, así como su cese o revocación, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio”». Además, el artículo 172 de la ley 16060 dispone que «las condiciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté previsto en esta sección».

De acuerdo a lo que nos dice HARGAIN,¹¹²

la oponibilidad o inoponibilidad de los actos jurídicos dice relación con los efectos indirectos de los actos jurídicos, o sea, con los terceros ajenos al acto.

112 HARGAIN, Daniel, «Oponibilidad de actos de los representantes de sociedades comerciales cuya designación no fue inscripta», *Revista de Derecho Comercial*, n.º 1 (may. 2008), pp. 37-51.

Como la sociedad reviste la calidad de parte en la actuación desarrollada por sus administradores, directores y representantes, sobre la misma recaerán los efectos directos de la actuación. La ley 17904 no contiene ninguna solución relativa a los efectos directos de la actuación societaria; por lo tanto, los actos jurídicos realizados por administradores, directores y representantes cuyas designaciones no fueron inscriptas van a ser oponibles a la sociedad, no pudiendo ser desconocidos por esta.

Continúa diciendo en el referido autor:

La ley mantiene la validez de la actuación —dato este que tiene vital importancia, porque permite distinguir la inoponibilidad de otras figuras—, pero aun manteniendo la validez, se reducen o limitan sus efectos indirectos, creando en favor de uno o más terceros la ficción de que el acto no se ha producido [...]. Es importante destacar que el tercero protegido por la norma no ignora verdaderamente el acto jurídico acontecido, sino que lo desconoce de manera ficticia. Sabe de su existencia, pero la ley le permite hacer de cuenta que no sucedió; le confiere el derecho de considerar como si la actuación no existiera.

Siguiendo a CIANCIARULO,¹¹³ en ocasión de haber evacuado una consulta dirigida a esta comisión, la autora manifiesta que hay que distinguir tres situaciones: 1) la del tercero, quien deberá actuar con información registral; 2) la de la contraparte, quien además de la información registral deberá solicitar la exhibición de los libros sociales, y 3) la de quien actúa en actos o contratos posteriores, quien deberá solicitar información registral y estar a lo consignado por el escribano que actuó en su momento.

En el caso consultado, y partiendo de la hipótesis de que CA fue correctamente designado como director de C S. A. en una asamblea de accionistas —debidamente convocada y con los requisitos de quorum, lugar de celebración y materia— anterior a la reunión de directorio de 15.10.2012, su actuación es válida y eficaz para la sociedad, desplegando los efectos en el fuero interno, y oponible a ella. Respecto a los terceros, como vimos, el acto realizado por un administrador, representante o liquidador no comunicado es inoponible en todos los casos.

Por lo tanto, las resoluciones adoptadas en la asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 30.10.2012, convocada por un administrador o representante —siempre partiendo de la base de que fue bien designado, aunque no comunicado al Registro Nacional de Comercio— y en la cual se encuentra la resolución del nombramiento del liquidador, desplegaron sus efectos frente a la sociedad, pero serán oponibles frente a los terceros

113 CIANCIARULO, Daniella (informante), ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO COMERCIAL, «Derecho comercial. Director de sociedad comercial. Sociedad comercial. Sociedad anónima. Registro Nacional de Comercio. Inoponibilidad», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 95, n.º 7-12 (jul.-dic. 2009), pp. 307-324.

a partir de la inscripción del administrador, representante o liquidador requerida por la ley 17904.

Por lo dicho, los actos realizados por el liquidador nombrado en la mencionada asamblea no inscripto en el Registro Nacional de Comercio no serán oponibles a los terceros sino a partir de la inscripción del liquidador requerida por la ley 17904.

II. ¿CONTINÚA HOY VIGENTE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD? ¿QUÉ ALCANCE TIENE LA CLAUSURA COMUNICADA POR DGI AL REGISTRO?

En la asamblea de 31.10.2012 referida, entre otras resoluciones, se resolvió la disolución de la sociedad.

El artículo 168 de la ley 16060 establece: «La sociedad disuelta conservará su personería jurídica a los efectos de su liquidación y se regirá por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles».

Mientras en los hechos la sociedad tenga activos o pasivos, no se ha liquidado, y por ende, no se ha extinguido; por lo tanto, tiene personería jurídica.

Respecto al alcance de la inscripción registral, si nos remitimos al artículo 54 de la ley 16871, este nos dice que «los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes que se registren conforme la presente ley serán oponibles respecto de terceros a partir de la presentación al Registro». Esto significa que la presentación o inscripción produce un efecto de visibilidad para los terceros del acto o negocio jurídico o decisión administrativa, efecto denominado *oponibilidad*.

SUSENA¹¹⁴ entiende que

la inscripción de una declaratoria en el Registro, como tal, no crea ni extingue ningún derecho, por lo cual es más acertado sostener que dicho acto solo opera como un medio de prueba de la extinción de la personería jurídica. Es decir, que los efectos de la inscripción son los de probar la extinción de la personería jurídica o, lo que es más exacto, su cancelación frente a terceros, pero no establece la ley cuáles son los efectos que se producen si no se inscribe dicha declaratoria ni se establecen sanciones para la omisión de inscripción.

Por lo tanto, entendemos que la inscripción reviste el efecto de oponibilidad, de prueba, y no crea situaciones jurídicas.

La inscripción registral informa a los terceros —en este caso, como consecuencia de que se ha liquidado el activo y pasivo social— que la personería jurídica está extinta o «cancelada», como es denominada esta última situación por los organismos fiscales.

114 SUSENA BARDALLO, Emilio, «Cancelación de la personería jurídica, inscripción de declaratoria de liquidadores», *Temas de derecho societario. 10 años de la ley de sociedades comerciales: análisis y perspectivas*, Montevideo: FCU, 2000, pp. 203-204.

¿Los términos *extinción* y *cancelación* significan lo mismo? No, porque cuando hablamos de la inscripción de la *extinción* de la personería jurídica, estamos hablando de la sociedad que ha atravesado todos los pasos del proceso de disolución y liquidación previstos por la ley de sociedades comerciales y demás normas concordantes, no existiendo más activo ni pasivo en ella. En cambio, cuando hablamos de *cancelación*, nos referimos meramente a actos administrativos que no han atravesado todos los pasos del proceso liquidatorio, sin incluir la aprobación de la Auditoría Interna de la Nación (AIN), la inscripción y las publicaciones. La «clausura» comunicada por DGI al Registro es un acto meramente administrativo, por lo que si sobrevienen activos o pasivos con posterioridad a la referida inscripción, la personería jurídica de la sociedad no se ha extinguido.

Tanto el artículo 8.º como el 19 de la ley 19288, que modifica la redacción del artículo 181 de la ley 16060,¹¹⁵ han provocado dudas respecto de si tales modificaciones eliminan el trámite previsto para la extinción de la personería jurídica de la ley de sociedades, lo que implicaría que esta no requiere la conformidad administrativa, la inscripción ni la publicación. Entendemos que no, tal como lo señalaron COBAS, AMADO y CIANCIARULO en oportunidad del Taller de Derecho Comercial realizado en la AEU en abril de 2015, en la cual entendieron que debe armonizarse e integrarse la nueva redacción del artículo 181 con el resto de la normativa societaria.

En el caso concreto, si bien en la asamblea de 31.10.2012 se resolvió disolver y liquidar la sociedad, se procedió a distribuir el activo y se dejó constancia de que no existía pasivo, en la vía de los hechos, como se demostró posteriormente, en el activo de la sociedad existen los derechos sobre un crédito garantizado con hipoteca; por lo tanto, la sociedad no está liquidada y mantiene su personería jurídica.

La sociedad, conforme a lo manifestado —porque consideró que su activo y pasivo se habían extinguido—, solicitó en la DGI la clausura por cese de actividades. Tal situación deberá revertirse, comunicando al referido

115 Artículo 181: «(Cancelación de la inscripción). Terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior, los liquidadores formularán una declaración clausurando actividades de la sociedad ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, en la que declararán la extinción de la totalidad del pasivo social y adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los socios, por concepto de reembolso de capital. [=] Cuando se trate de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones deberán acreditar la anulación o destrucción de la totalidad de los títulos representativos del capital accionario. [=] Cumplidos los extremos dispuestos precedentemente, la Dirección General Impositiva comunicará los referidos datos a la Dirección General de Registros a los efectos de la cancelación de oficio de la inscripción registral de la sociedad. Esta comunicación no significará un pronunciamiento administrativo de la Dirección General Impositiva o del Banco de Previsión Social que acredite que las sociedades han satisfecho el pago de los tributos que administran, de que disponen de plazo acordado para hacerlo, o de que no se hallan alcanzados por los mismos. [=] A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo relévese del secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario a la Dirección General Impositiva». Redacción dada por la ley 19288, de 26.9.2014, artículo 19, reglamentado por el decreto 347/014, de 27.11.2014.

organismo que la sociedad aún tiene bienes en su activo, y de esta forma, adecuar la realidad jurídica a la realidad material.

Por su parte, la DGI, en 2015, comunicó al Registro de Comercio la cancelación de la personería jurídica de la sociedad, basada en el artículo 8.º de la ley 19288 previsto solo para sociedades representadas por acciones al portador. Tal inscripción, en todo caso, debió efectuarse basada en el artículo 19 de la referida norma, que dio nueva redacción al artículo 181 de la ley 16060, previsto para todas aquellas sociedades que den clausura voluntariamente por cese de actividades, independientemente de la clase de acciones en las que la sociedad tenga representado su capital, y no basada en el artículo 8.º, como se hizo, porque esta sociedad tiene acciones nominativas.

En consecuencia, en el caso concreto, tal situación deberá revertirse comunicando a la DGI que la sociedad aún tiene bienes, y de esta forma, levantar la inscripción de cancelación de la personería jurídica, haciendo oponible la existencia de esta última para que la sociedad pueda concluir con la liquidación.

III. ¿ESTÁ AÚN EL CRÉDITO EN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD?

Para poder contestar a esta interrogante debemos tener en cuenta que al respecto existen dos posiciones doctrinarias. Una de ellas entiende que si operada la cancelación sobreviene algún activo o pasivo, cesada la personalidad jurídica societaria —porque le da efecto constitutivo a la inscripción—, la sociedad no puede ser titular de situaciones jurídicas. En tal caso, los activos ingresan en situación de condominio de origen contractual entre los socios, a quienes corresponde una porción similar a la que ostentaban en el capital social. Con esto no se verifica el nacimiento de una sociedad de hecho entre los socios ni el resurgimiento de la personalidad jurídica societaria extinguida.¹¹⁶

Para la otra posición doctrinaria,¹¹⁷ sostenida por la Comisión de Derecho Comercial de la Asociación de Escribanos del Uruguay y a la que nos afiliamos, la personería de la sociedad se mantiene hasta que se liquiden su activo y pasivo, sin necesidad de que cancele su inscripción en el Registro Nacional de Comercio, y si esta se hubiera cancelado y existiera algún activo o pasivo, podrá solicitarse «la rehabilitación de la inscripción».

116 MILLER, Alejandro, «Algunos aspectos vinculados a la liquidación de sociedades comerciales», *Hacia un nuevo derecho comercial: sociedades, contratos, concursos*, Montevideo: FCU, 2012, pp. 149 y ss., cit. por ALGORTA MORALES, Paula, y AMORÍN, Marcelo, «Activos y pasivos sobrevenidos a la cancelación de la personería jurídica», *Semana Académica del Instituto de Derecho Comercial*, Montevideo: FCU, 2013, pp. 9-14.

117 CIANCIARULO, Daniella, siguiendo a WONSIK, María, «Consecuencias de la aplicación de la ley 18930 en relación a las sociedades disueltas», *Hacia un nuevo derecho comercial* cit., pp. 80 y ss., cit. por ALGORTA MORALES, Paula, y AMORÍN, Marcelo, «Activos y pasivos sobrevenidos...» cit.

Por lo dicho, en este caso, consideramos que el crédito aún existe en el patrimonio de la sociedad y esta sigue teniendo personalidad jurídica, la que en los hechos nunca se ha extinguido, independientemente de las inscripciones que ocurrieron (estas no crean ni extinguen derechos y no se produce condominio ni adjudicación de bienes).

IV. ¿RESULTAR MEJOR POSTOR EN UN REMATE PUEDE CONSIDERARSE UN ACTO LIQUIDATORIO?

A partir del momento en que la sociedad está en disolución, comienza la etapa de liquidación. El objetivo que tiene el liquidador es extinguir el patrimonio de la sociedad. Con ese fin, representándola, llevará adelante el pago de las deudas pendientes, garantizando incluso las que no son exigibles o que por alguna razón no pueden ser pagadas; una vez terminado el pasivo, elaborará un proyecto de balance final y un proyecto de distribución que deberán ser aprobados por los socios.

Para poder llevar adelante estas acciones, el artículo 175 de la ley 16060 establece las facultades que posee el liquidador. Dentro de las acciones que allí se describen, el artículo menciona: «No podrán iniciar nuevos negocios, salvo que sean necesarios para la mejor realización de la liquidación» (destacado nuestro). Si efectuamos un análisis de esa expresión, entendemos que en la primera parte de esta frase encontramos una norma prohibitiva; pero si continuamos la lectura del artículo y de la sección, no encontramos sanción ni, mucho menos, nulidad. Las consecuencias negativas del accionar en contra de esa norma prohibitiva será para el representante agravar su responsabilidad. El artículo 391 de la ley 16060, en sede de la subsección X de «Administración y representación de las sociedades anónimas», dice que el administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 83 de la referida ley, y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Con relación al caso concreto, en el supuesto de que el administrador inicie nuevos negocios sociales, estaría violando la ley y abusando de sus facultades, lo que configura una responsabilidad solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios resultantes, pero el acto es válido.

No obstante, si bien la norma marca ese límite, también establece una excepción cuando dice «salvo que sean necesarios para la mejor realización de la liquidación». Esto nos marca la facultad del liquidador de poder llevar adelante nuevos negocios, siempre que resulten beneficios para el resultado final de la distribución.

WONSIK, en sus clases, nos brindaba un ejemplo para esta situación. Un liquidador que compra un padrón inmueble lindero a uno que ya po-

seía la sociedad, para fusionarlos y venderlos posteriormente a un precio mayor al que hubiese obtenido si enajenase el padrón original. El negocio realizado resultó ser sustancialmente más beneficioso, por haberse enajenado el resultante de la fusión, en consideración a sus dimensiones y posibilidades de su rendimiento.

En el caso consultado, si bien en 2008 —antes de la disolución— C S. A. adquiere un crédito por la suma de USD 321.000 y los derechos hipotecarios que lo garantizaban, es en 2017, ya estando en liquidación —porque consideramos que la sociedad aún tenía este activo y, por lo tanto, no estaba extinguida en los hechos su personería jurídica— que se efectúa el remate judicial del inmueble garantía del crédito, en el que resulta mejor postor C S. A.

Entendemos que dicha operación —la oferta en la que resulta mejor postor— podría ser un acto «para la mejor realización de la liquidación», tal como lo establece el artículo 175 citado, siempre que lo obtenido de la cesión sea más beneficioso que lo que podría haberse obtenido si un tercero hubiera adquirido esos derechos de mejor postor. Para el caso que este extremo no se cumpla, la consecuencia es que este liquidador deberá responder ante los socios al momento de la distribución por los eventuales perjuicios causados.

V. ACLARACIÓN

Esta comisión desea aclarar que si CA —el liquidador— no hubiese sido designado como presidente del directorio en asamblea de accionistas correctamente celebrada, podría realizarse una nueva asamblea, cumpliendo los requisitos legales y ratificando su nombramiento, y por ende, todo lo actuado.

VI. CONCLUSIONES

1. Los actos realizados por un administrador, representante o liquidador no inscripto en el Registro Nacional de Comercio desplegaron sus efectos frente a la sociedad, pero serán oponibles frente a los terceros a partir de la inscripción de sus nombramientos requerida por la ley 17904.

2. Mientras en los hechos la sociedad tenga activos o pasivos, no se ha liquidado, y por ende, no se ha extinguido; por lo tanto, tiene personería jurídica, aunque exista inscripción de su cancelación o extinción. La «clausura» comunicada por la DGI al Registro Nacional de Comercio es un acto meramente administrativo, por lo que si sobrevienen activos o pasivos con posterioridad a la referida inscripción, la personería jurídica de la sociedad no se ha extinguido, y la realidad jurídica deberá adecuarse a la material. La inscripción registral no crea situaciones jurídicas, sino que reviste el efecto de prueba y oponibilidad.

3. Los liquidadores podrán iniciar nuevos negocios, siempre que resulten beneficios para el resultado final de la distribución; en caso contrario, se estaría violando la ley y abusando de sus facultades, lo que configura una responsabilidad solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios resultantes. Pero el acto es válido.

Escs. Rosana García, Paola Igoa,
Stefanía Della Mea y Laura Calcaterra
Informantes

La Comisión de Derecho Comercial, integrada por los Escs. Adriana Azofra, Mónica González, Reina Gatti, Soledad Cappetta, Dayana Vaz, Patricia Doglio, Ema Klaczko, Ana Irabedra, Estela Baum, César Coll, Marcelo Lasowski, María Ritacco, Jacqueline Reymunde, Florencia Manfredi, Rosana García, Paola Igoa, Adriana Amado y Daniella Cianciarulo, aprueba el informe que antecede.

Esc. Daniella Cianciarulo
Coordinadora

Informe de la Comisión de Derecho Registral

I. ASPECTOS JURÍDICOS

1. La convocatoria efectuada por un presidente no inscripto, en este caso, no afecta lo resuelto en la asamblea general debido a que comparece el único socio titular de la totalidad del capital integrado.

2. La asamblea general es el órgano máximo que expresa la voluntad de los socios (en el caso, VD).

3. Surge de la asamblea que la distribución será al único socio. No resuelve, en cambio, dar al liquidador facultades para realizar el activo y luego distribuir lo obtenido al socio.

4. La disolución resuelta no fue aprobado por la AIN ni inscripta en el Registro, como tampoco lo fue la designación de liquidador.

5. La asamblea resolvió la liquidación y la presentación de la clausura ante los distintos organismos públicos. Este simple acto ante la administración, hasta la entrada en vigencia de la ley 19288, tenía como consecuencia establecer una fecha de finalización de la actividad económica de la empresa y, por ende, de sus obligaciones antes los organismos involucrados. A partir de la ley 19288, y para las entidades que emitieran participaciones patrimoniales al portador, se estableció —artículo 8.º— un procedimiento

abreviado para lograr la publicidad de la cancelación de oficio de estas entidades

sin control o conformidad administrativa previa de especie alguna [...]. Asimismo, como equilibrio de la cancelación de oficio, las sociedades comprendidas en el presente artículo que hayan resuelto su disolución antes del 31.5.2013 y sus respectivos accionistas quedarán eximidas de las sanciones dispuestas por los artículos 8.º y 9.º de la ley 18930, de 17 de julio de 2012.¹¹⁸

La DGI utilizó estas disposiciones y canceló la personería jurídica de la entidad, y realizó la comunicación al Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Comercio, el 23.1.2015.

En el caso, por tratarse de una entidad con su capital representado en participaciones patrimoniales nominativas, se encuentra fuera de estos supuestos.

118 Ley 19288, artículo 8.º: «Cancélase la inscripción registral, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 9.º de la presente ley, de las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones cuyo capital accionario estuviere representado total o parcialmente por acciones al portador, que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan presentado clausura por cese de actividades ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, siempre que acrediten haber resuelto su disolución por parte del órgano social correspondiente, y declarado la extinción de la totalidad del pasivo social, y la adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los accionistas. Dicha disolución no estará sometida a control o conformidad administrativa previa de especie alguna [...]. [=] Las sociedades comprendidas en el presente artículo que hayan resuelto su disolución antes del 31 de mayo de 2013 y sus respectivos accionistas quedarán eximidas de las sanciones dispuestas por los artículos 8.º y 9.º de la ley 18930, de 17 de julio de 2012». Ley 19288, artículo 9.º: «La Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social identificarán en el Registro Único Tributario y en el Registro de Contribuyentes y Empresas, respectivamente, a las sociedades disueltas en virtud del artículo 1.º como sociedades en liquidación, con especial mención a la presente ley. [=] La Dirección General Impositiva comunicará a la Dirección General de Registros, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, los datos que permitan la identificación inequívoca de las sociedades disueltas de pleno derecho. [=] En los casos de las sociedades liquidadas a que refieren los artículos 3.º y 8.º de la presente ley, la Dirección General Impositiva comunicará los referidos datos a la Dirección General de Registros a los efectos de la cancelación de oficio de la inscripción registral de las mismas». Decreto 346/014, artículo 14: «*Sociedades con clausura de actividades*. Cancélase la inscripción registral de las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones comprendidas en el artículo 1.º del presente decreto que al 1.º de noviembre de 2014 hayan presentado clausura por cese de actividades ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, siempre que acrediten haber resuelto su disolución por parte del órgano social correspondiente, y declarado la extinción de la totalidad del pasivo social, y la adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los accionistas o socios, o consignado judicialmente los bienes no reclamados, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 180 de la ley 16060, de 4 de setiembre de 1989. Dicha disolución no estará sometida a control o conformidad administrativa previa de especie alguna».

6. En general, una disolución anticipada es un acto voluntario que debe tener aprobación de la AIN e inscripción en el Registro.¹¹⁹ Es un acto de los socios, no un acto de la sociedad. Produce efectos únicamente en la esfera de intereses de cada socio desde el acuerdo, pero frente a terceros, desde su inscripción (se aplica lo dispuesto por arts. 164 y 39 ley 16060). En oportunidad de presentar el acta a la AIN, se acompañan certificados fiscales: especial de DGI y BPS, y del Banco de Seguros del Estado (BSE). La presentación del acto disolución ante el Registro tiene iguales requisitos fiscales. La disolución es un acto inscribible (num. 11, art. 49 ley 16871); los efectos de esta inscripción son los establecidos en el artículo 54 de la misma ley 16871 (efectos declarativos, oponibilidad *erga omnes* de lo inscripto).¹²⁰

En el caso concreto, como efecto de la clausura y en cumplimiento de los artículos citados, se procedió por la DGI a comunicar al Registro la cancelación, sin aprobación de la AIN y sin la obtención de los certificados fiscales relacionados. Esta sociedad, por no encontrarse dentro del supuesto legal, debió cumplir con el régimen general.

7. *Designación del liquidador.* La sociedad en estado de liquidación cambia su objeto, debe cesar su actividad comercial y debe liquidarse; solo subsiste a esos efectos, y mantiene su personería solo con ese alcance. El capital pasa a ser objeto de responsabilidad para los acreedores.

Cambia el régimen de administración. El liquidador debe proyectar la distribución del patrimonio remanente, y de ser aprobado el proyecto, efectuará las adjudicaciones a cada socio. Se extinguirá entonces el activo, y la sociedad perderá su personería. En el caso, la proyección y la aprobación ya se han dado por asamblea general extraordinaria; solo resta la adjudicación del crédito al socio.

La designación de liquidador debe inscribirse en el Registro Nacional de Comercio, así como su cese o revocación, de acuerdo al artículo 170 de la

119 Ley 16060, artículo 163: «(Efectos de la disolución). Respecto de los socios, producirá sus efectos a partir del acuerdo social de disolución o de su declaración judicial. Frente a terceros, desde su inscripción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. En el caso de expiración del plazo los efectos se producirán aun respecto de terceros, por el solo hecho del vencimiento». Artículo 164: «(Administradores: facultades, deberes y responsabilidad). Los administradores de la sociedad, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración o al acuerdo de disolución o a la declaración judicial de haberse comprobado alguna de las causales, solo podrán atender los asuntos urgentes y deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. [=] Cualquier operación ajena a esos fines los hará responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y a los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de estos (artículo 39)».

120 Artículo 54: «(Efectos de la publicidad). Los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes que se registren conforme a la presente ley serán oponibles respecto de terceros a partir de la presentación al registro, excepto lo dispuesto en el artículo siguiente (reserva de prioridad) [...]».

ley 16060,¹²¹ con la redacción dada por la ley 17904. Los efectos de esta inscripción son declarativos (oponibilidad de lo inscripto, art. 54 ley 16871).

El artículo 181 ley 16060, con la redacción dada por la ley 19288, fue reglamentado por decreto 347/014, y corresponde su aplicación a las disoluciones anticipadas voluntarias seguidas de su liquidación, cumplidos los extremos legales. Se presentará la clausura ante la DGI y el BPS; la primera será la que, efectuados los trámites de estilo, comunicará al Registro la cancelación oficio de la inscripción.¹²²

A su vez, el artículo 5.º del decreto 347/2014 estableció su aplicación temporal a los procesos referidos en el artículo 1.º del mismo decreto *concluidos* a partir del 1.11.2014.

II. CONCLUSIONES: PREGUNTAS DEL CONSULTANTE Y RESPUESTAS

1. *¿Qué alcance tiene el nombramiento de liquidador realizado en 2012 y no comunicado al Registro (y sus actos posteriores)?* El nombramiento del liquidador no inscripto no es oponible a terceros. La inscripción en el Registro le otorgará oponibilidad a su actuación. A los efectos de terceros —con la información registral aportada a la vista—, quienes tienen legitimidad para realizar la liquidación son los últimos designados como representantes e inscriptos, ya que CA tampoco figura inscripto como último presidente.

121 Artículo 170: «(Designación de liquidadores). La liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo casos especiales o estipulación contraria. [=] En su defecto, el o los liquidadores serán nombrados por la mayoría social que corresponda según el tipo, dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si estos no desempeñaran el cargo, cualquier interesado podrá solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección. [=] Cuando corresponda el nombramiento de liquidadores y mientras ellos no asuman sus cargos, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones (artículo 164). [=] El nombramiento de liquidadores así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio».

122 Artículo 181 de la ley 16060, con la redacción dada por la ley 19288, reglamentado por decreto 347/014: «(Cancelación de la inscripción). Terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior, los liquidadores formularán una declaración clausurando actividades de la sociedad ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, en la que declararán la extinción de la totalidad del pasivo social y adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los socios, por concepto de reembolso de capital. [=] Cuando se trate de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones deberán acreditar la anulación o destrucción de la totalidad de los títulos representativos del capital accionario. [=] Cumplidos los extremos dispuestos precedentemente, la Dirección General Impositiva comunicará los referidos datos a la Dirección General de Registros a los efectos de la cancelación de oficio de la inscripción registral de la sociedad. Esta comunicación no significará un pronunciamiento administrativo de la Dirección General Impositiva o del Banco de Previsión Social que acredite que las sociedades han satisfecho el pago de los tributos que administran, de que disponen de plazo acordado para hacerlo, o de que no se hallan alcanzados por los mismos. [=] A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo relévese del secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario a la Dirección General Impositiva».

Se coincide con la consultante en que la designación del liquidador debería ser comunicada al Registro.

2. *¿Continúa hoy vigente la personería jurídica de la sociedad?* Jurídica-mente, mientras exista activo, la cancelación de la personería jurídica no es posible. La entidad debe demostrar ante la DGI: *a)* que no se encontraba alcanzada por el presupuesto legal, por tener su capital representado por acciones nominativas, y *b)* que la declaración de clausura presentada al Registro fue errónea, ya que aún no ha realizado sus activos; por ello, no se encuentra en situación de que sea cancelada su personería. Corresponde que el liquidador revierta esta situación ante el organismo tributario. La inscripción de la resolución de la DGI que resuelva que se padeció error —la cancelación no correspondía— debe ser comunicada por las vías tradicionales al Registro,¹²³ por oficio que suscriba el director de Rentas o quien haga sus veces. Recompuesta la situación jurídica al tiempo de la disolución, la entidad, a través de su liquidador —cumplida su inscripción—, estaría en condiciones de adjudicar al socio los derechos del crédito. A los efectos de inscribir la disolución, debe cumplirse con los requisitos de aprobación del órgano de contralor y con la obtención de los certificados especiales de los organismos fiscalizadores —DGI y BPS— y del BSE. Finalmente, se aplicará el nuevo artículo 181, y cumplido lo allí dispuesto, corresponde que la DGI comunique la cancelación de la personería.

3. *¿Está el crédito aún el patrimonio de la sociedad?* El crédito —y el resto del activo— existe a los únicos efectos de ser adjudicado a su socio, VD, tal como se resolvió en la asamblea general extraordinaria. Corresponde al liquidador o al socio probar este extremo, con la documentación en la forma y contenido adecuados a la naturaleza del bien adjudicado. Hubiese o no sido efectivamente adjudicado, el liquidador solo está legitimado para adjudicarlo al socio, tal como se dispuso en la asamblea general extraordinaria. Frente a la afirmación de que en el presente año C. S. A. pretende ceder los derechos de mejor postor relacionados, quien informa opina que esto no será posible, ya que el único camino es la adjudicación al socio. Este hecho, tal como afirma la consultante, debió haber sido comunicado en el expediente judicial.

4. *¿Resultar mejor postor en el remate puede considerarse un acto liquidatorio?* Tal como lo indica la ley 16060, todo acto conducente a la concreción de la liquidación es jurídicamente correcto y requerirá la inscripción del liquidador para obtener oponibilidad.

123 Ley 16871, artículo 85: «(Legitimación registral) La inscripción de los actos y negocios jurídicos a que refiere la presente ley podrá solicitarse por las siguientes personas: [...] las oficinas de la Administración del Estado comunicarán por oficio, en doble ejemplar, al Registro competente, los actos cuya inscripción hubieren dispuesto conforme al derecho vigente. [=] La situación registral solo variará a petición o por disposición de las personas y autoridades expresadas».

5. *¿Qué alcance tiene la clausura comunicada al Registro?* Por lo ya expuesto, debe ser rectificadora a los efectos de que la apariencia registral se ajuste a la realidad jurídica de la entidad.

Esc. Claudia Pereiro Alonso
Informante

La Comisión de Derecho Registral, integrada por los Escs. Robert Mello, Karen Perdomo, Susana Cambiasso, Inés Rodríguez Sarmiento, Carlos del Campo, Carlos Milano, Rosario Marchese, Susana Terradas, Andrea Yarruz y Álvaro Garbarino, aprueba el informe que antecede.

Esc. Álvaro Garbarino
Coordinador

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 11.9.2018, expediente 1885/2018.*